

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA TECNOLOGÍA RFID (Radio Frequency Identification) Y EL REAL DECRETO 110/2015 SOBRE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

OBJETIVO: Aclaraciones acerca del ámbito de aplicación del Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en relación con la tecnología RFID y los soportes que incorporan RFID.

La tecnología de identificación por radiofrecuencia, más conocida por sus siglas RFID en inglés, tiene en la actualidad numerosas aplicaciones: logística, control de ventas, control de accesos, seguridad antirrobo, identificación, etc., en muy diversos sectores.

Ante el elevado número de consultas recibidas en la Subdirección General de Residuos acerca de si las tarjetas, etiquetas, brazaletes, otro tipo de soportes, y cualquier dispositivo que incorpore un chip de tecnología RFID deben ser considerados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en base al Real Decreto 110/2015 (en adelante RD RAEE), se pretende con esta nota clarificar las posibles dudas.

Esta Subdirección General comparte la misma opinión que la expresada por la Comisión Europea tras una consulta, si bien carece de carácter vinculante. Dicha opinión además es compartida por la asociación europea de registros nacionales (ERWN). El objetivo es lograr una posición lo más uniforme y armonizada posible en los distintos Estados Miembro.

Atendiendo a lo establecido en la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva WEEE 2) y en el RD RAEE, se puede interpretar que hay casos en los que los dispositivos que contienen esta tecnología RFID pueden ser considerados como aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante AEE) y otros en los que pueden ser excluidos de esta consideración, en función del uso al que esté destinado el dispositivo.



AEE bajo el ámbito de aplicación	<p>1. Soportes con tecnología RFID (como tarjetas o pulseras identificativas, tarjetas “contactless”, tarjetas de acceso, tarjetas inteligentes o “smart cards”, “token” de seguridad y similares). Son dispositivos utilizados para muy diversas funciones, como abrir puertas, acceder a edificios o servicios, gestiones bancarias, y para el control de identificación, asistencia o tiempo de trabajo. Estos equipos pueden ser considerados un producto para un usuario final, producto que además proporciona una función directa al usuario final. Por tanto, se considerará que todos estos equipos, independientemente del tipo de soporte utilizado, son AEE y entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva WEEE 2 y del RD RAEE.</p>
	<p>2. Etiquetas con tecnología RFID (como sistemas antirrobo, sistemas de control de inventarios, ventas o almacenes, etc., y como elementos de trazabilidad). Frente a la gran variedad de estos productos es necesario diferenciar entre dos tipos:</p>
AEE bajo el ámbito de aplicación	<p>(a) Etiquetas o elementos RFID que pueden ser fácilmente colocados o fácilmente retirados, y por tanto pueden ser utilizados en varias ocasiones.</p> <p>Estas etiquetas o elementos RFID son considerados como AEE porque son productos finales con una función directa para el usuario final (que en el caso de un elemento antirrobo reutilizable, sería el dueño de la tienda y no el comprador). Además, en este ejemplo, el usuario final puede volver a utilizar en numerosas ocasiones ese dispositivo antirrobo. Estos productos para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, ajustándose a la definición de AEE; entran por tanto en el ámbito de aplicación de la Directiva WEEE 2 y del RD RAEE.</p>
No considerados AEE	<p>(b) Etiquetas RFID que se han incorporado dentro del propio producto, se han integrado en él o están permanentemente fijadas al producto.¹</p> <p>No están consideradas como AEE bajo el ámbito de aplicación por parte de los registros europeos de AEE. Un ejemplo podrían ser las etiquetas antirrobo con RFID incorporada, cosidas a la ropa. Otro ejemplo podrían ser las etiquetas (de precio, de información destinada al comprador, etc.) de productos comerciales que no son AEE, donde la etiqueta contiene un chip RFID destinado a inventario, control de compras o como seguridad antirrobo. Finalmente, otro ejemplo podrían ser las etiquetas con RFID que se emplean con un fin de trazabilidad individual, que pueden ser adheridas tanto a AEE como a residuos de AEE.</p>

¹ Respecto a los casos reflejados en el punto 2 (b), los organismos responsables de los registros nacionales consultados refieren dos tipos de justificaciones, que llegan a la misma conclusión final desde dos aproximaciones legales diferentes:

- i) Las etiquetas RFID permanentemente fijadas a un producto que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Directiva WEEE 2 se hallan también fuera del ámbito de aplicación.
- ii) Cuando esas etiquetas RFID integradas no tienen una función directa para el usuario final, no deberían ser consideradas como parte del producto final, y por tanto tampoco deben ser consideradas como AEE.